



----- **NUMERO: (484) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.**-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (22) veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **00129/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por la C. ***** en contra del C. *****.-

----- **RESULTANDO PRIMERO.**- Mediante escrito recibido el día (05) cinco de Febrero del dos mil veintiuno, compareció la C. ***** ante éste Juzgado demandando en la vía Ordinaria Civil al C. ***** , la rectificación de su acta de nacimiento, de quien reclama las siguientes prestaciones: "...A).- La rectificación del acta de nacimiento ***** , la cual se encuentra asentada en el Libro ***** , con motivo de la inscripción de mi nombre de ***** ; B).- El pago de los gastos y costas judiciales...". Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, acompañando a su promoción los documentos en que funda su acción, mismos que en su oportunidad se estudiarán.-----

----- **RESULTANDO SEGUNDO.**- Mediante proveído de fecha (10) diez de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda, se ordenó la formación y registro de expediente, dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, correr traslado al demandado y emplazarlo, a fin de que dentro de diez días produjera su contestación si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer. Consta de autos que el emplazamiento al demandado se efectuó por Comunicación Procesal en fecha (07) siete de Abril del año en curso, obrando en autos glosado a foja 20 del principal, el acuse de recibido por parte de la ***** , mediante el cual se remitió cédula, traslado y oficio a dicha dependencia.

Por auto de fecha (14) catorce de Mayo del año en curso, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado, en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se ordenó abrir el Juicio a prueba por el término de 40 cuarenta días comunes a las partes dividido en dos periodos de 20 veinte días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieren admitido.-----

----- **RESULTANDO TERCERO.-** Consta de autos que dentro de la fase probatoria, únicamente la parte actora ofreció pruebas en su escrito inicial de demanda; y transcurrido que fue el periodo de alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, procediéndose en éste momento a su dictado al tenor siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver éste negocio Judicial y la vía intentada es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

-----**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en sus artículos 564, 565, 566 y 567 establecen que: “La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino mediante la sentencia que dicte la Autoridad Judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo, en los casos autorizados por el Código Civil, solo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del Estado Civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó por enmienda o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental, pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado Civil, las personas cuyo estado se trate o su legítimo representante, el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía Ordinaria con intervención del Ministerio Público. La Sentencia que recaiga será apelable en AMBOS EFECTOS, una vez

ejecutoriada la sentencia se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella, al margen del acta impugnada sea que el fallo conceda o niegue la rectificación...” Asimismo el Adjetivo en consulta en su diverso numeral 273 establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos; y en el caso en estudio tenemos que la parte actora ofreció y cumplimentó las siguientes probanzas: **1).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Visibles a fojas 4 a la 7 del expediente principal, consistentes en certificado número ***** del acta de nacimiento de la promovente en el que su nombre aparece inscrito como *****; certificado del acta de nacimiento de la promovente en el que su nombre aparece inscrito como *****; documento de acreditación de Derechohabiente del ***** a nombre de la promovente ***** y credencial para votar expedida por el ***** a nombre de *****; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que se acredita que: en el certificado número ***** del acta de nacimiento de la compareciente, expedido en fecha (15) quince de Marzo del año mil novecientos setenta y nueve, visible a foja 4, su nombre aparece asentado como *****; mientras que en el certificado del acta de nacimiento del compareciente, expedido en fecha (12) doce de Septiembre del año dos mil diecinueve, visible a foja 5, su nombre aparece asentado como *****; que en la constancia de acreditación de Derechohabiente expedida por el ***** , su nombre aparece registrado como *****; y que la

promovente se encuentra registrada ante el ***** con el nombre de ***** ***** . Con lo que se acredita que la promovente siempre se ha ostentado en su vida pública y privada con el nombre de ***** ***** ***** , tal y como quedo acreditado con las diversas documentales antes exhibidas; **2).- TESMONIAL.-** La cual fue desahogada mediante videoconferencia en fecha (01) uno de Julio del año en curso, estando a cargo de los CC. ***** , al tenor del interrogatorio que ex profeso se exhibió, por lo que habiendo dado fundada razón de su dicho y ser coincidentes y claros en lo esencial del caso, a dicha probanza se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la que se acredita en lo que aquí interesa que dichos testigos conocen a la promovente ***** ***** ***** , que desde que la conocen (29 y 8 años) ella siempre ha usado ese nombre, que nunca ha usado otro nombre y que les consta que la promovente en todos sus actos publicas y privados se ha ostentado como ***** ***** ***** ; dando ambos testigos la razón fundada de su dicho.-----

-----**CONSIDERANDO TERCERO.-** En el presente caso, el C. ***** , en su carácter de demandado, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue rebelde.-----

----- **CONSIDERANDO CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material. Con tal propósito es pertinente

advertir que la ***** promueve en la vía ordinaria civil la rectificación de su acta de nacimiento, construyendo la acción desplegada sobre la base de que su nacimiento fue registrado ante el C. ***** el ***** , en el acta número ***** , se asentó como su nombre ***** , y que por un error en la certificación del acta de nacimiento antes descrita expedida en fechas (12) doce de Septiembre del año dos mil diecinueve, se anoto de manera incorrecta el nombre de la promovente como ***** , y dado que del material probatorio se desprende que efectivamente la promovente fue registrada con el nombre de ***** , y como ya se dijo, de la certificación expedida en fechas (12) doce de Septiembre del año dos mil diecinueve por error se asentó su nombre como ***** , sin embargo ella siempre se ha ostentado con el nombre de ***** , y así lo ha hecho en todos sus actos públicos y privados, según se advierte de las diversas documentales que al efecto exhibió, por lo que deberá adecuarse su acta de nacimiento a su realidad social.-----

----- Razonamiento que encuentra su fundamento en el presente criterio expuesto: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019887 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XXXII.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724 Tipo: Aislada. **RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134

del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 186/2018. Ma. Elena Alcaraz Ochoa. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos: Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- Por lo que se concluye que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado fue rebelde, en tal virtud se establece que el acta de nacimiento de ***** deberá rectificarse, y asentarse en forma correcta el nombre de ***** y dicha corrección en lo sucesivo deberá aparecer en la citada acta en mención, para los efectos legales a que haya lugar; Por lo que ejecutoriada que sea ésta sentencia deberá remitirse copia certificada de la misma al C. ***** , a

efecto de que proceda a hacer la rectificación correspondiente en el acta de nacimiento **número *******, **de fecha *******, debiendo comunicar el funcionario en mérito a éste Tribunal, a la brevedad posible, el cumplimiento que tenga a bien dar a la presente sentencia.-----

----- Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 105,106, 109, 112, 113, 114, 466, 467, 469, 564 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve-----

----- **PRIMERO.**- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción su acción y el demandado fue rebelde, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**- Ha procedido el presente juicio Ordinario Civil Sobre Rectificación de acta de nacimiento, promovido por ***** en contra del C. ***** , en consecuencia;--

----- **TERCERO.**- Se establece que en el acta de nacimiento de ***** , deberá rectificarse y asentarse de manera correcta el nombre de ***** y dicha corrección en lo sucesivo deberá aparecer en la citada acta en mención, para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- **CUARTO.**- Ejecutoriada que sea ésta sentencia deberá remitirse copia certificada de la misma al ***** , a efecto de que proceda a hacer la rectificación correspondiente en el acta de nacimiento **número *******, **de fecha *******, debiendo comunicar el funcionario en mérito a éste Tribunal, a la brevedad posible, el cumplimiento que tenga a bien dar a la presente sentencia.--

----- **QUINTO.**- Notifíquese Personalmente.- A las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho,

una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Así lo resolvió y firma la Licenciada ADRIANA PÉREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. ADRIANA PEREZ PRADO. LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA.
----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----
BPL

La Licenciada BERENICE JUDITH PEREZ LIMON, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (484) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO dictada el MIÉRCOLES, (22) VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 por la JUEZ ADRIANA PEREZ PRADO, constante de (8) OCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, el nombre de los testigos y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.